Rawson, 16 de Octubre de 2.007.-

------ VISTO Y CONSIDERANDO:----------

------ Estos autos caratulados: “S., G. F. c/ G., H. E. y otros s/ Liquidación Sociedad – Medida Precautoria” (Expte. N° 20.643-S-2006).----------

------ A fs. 1588/1589 se presenta el Dr. L. M. O. en el carácter de letrado apoderado de la parte demandada e interpone aclaratoria contra la sentencia definitiva recaída en autos, registrada bajo el N° 12/07 (fs. 1550/1581).----------

------ En primer término, sostiene que el motivo del remedio intentado, es evitar cuestionamientos en la etapa de ejecución. En tal sentido, requiere a la Sala aclare el procedimiento a seguir por los liquidadores para obtener la efectivización de los valores indicados en el punto 2 de su presentación. Para ello, explicita que hay que tener en cuenta que la Sra. M., condómino del lote “6” no ha sido demandada por esas mejoras ni condenada como copropietaria del inmueble donde se efectuaron las construcciones que se consideran parte integrante del patrimonio social, y no siendo socia, el fallo no la obliga a su respecto, sobre todo al haberse enmarcado en el proceso liquidatorio la fase en la que deberán hacerse efectivos esos valores. Añade a su fundamento, que tampoco debe dejarse de considerar que el codemandado, Dr. H. G. no es titular de ninguno de los bienes en el condominio y a tenor de lo resuelto acreedor también por esas mejoras.----------
---

------ El segundo aspecto en el que se enmarca la aclaratoria, fluye del punto 3, señalando que existe oscuridad en el fallo en cuanto determina y actualiza el valor del “patrimonio residual”, en una suma fija y determinada que seguramente variará al hacerse efectivos esos valores, y la circunstancia indicada en el pronunciamiento cuando se cita el art. 110 L.S.C..----------

------ Finalmente, en el petitorio del escrito de marras solicita el procedimiento a seguir por los liquidadores para la efectivización de los valores que el fallo fija y que se aclare el concepto oscuro, difiriendo la determinación del patrimonio residual al momento de la confección del balance final, adecuando porcentualmente a ese resultado el monto de los honorarios profesionales en todas las etapas del proceso.----------

------ CONSIDERANDO----------

------ La aclaratoria, ha sido concebida por la legislación de forma a través de los arts. 36, inciso 3 y 166 incisos 1° y 2 ° del C.P.C.C, como un remedio para que el órgano jurisdiccional acuda a ella con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, -de oficio o a pedido de parte-, para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o subsanar omisiones, marcando como límite de su admisibilidad, la “no alteración de lo sustancial de la sentencia”. En tal sentido, este Tribunal ha sostenido, citando autorizada doctrina que: “el rasgo que distingue a la aclaratoria de otros recursos es la necesaria limitación y homogeneidad del nuevo acto jurisdiccional en relación con su antecedente; el Tribunal debe mantener la unidad de dirección lógica que el fallo posee y exteriorizada en la motivación, no pudiendo introducir alteraciones sustanciales” (Conf.: Colombo, citado por Juan Carlos Hitters en “Técnica de los Recursos Ordinarios”, pág. 205; y S.I. N° 90/SCA/98). En este contexto legal se ha de evaluar la petición formulada.----------

------ Así, del examen detenido de cada uno de los puntos en que la accionada ha fundado su petición, surge que la misma sólo denota una falta de comprensión cabal del alcance de la resolución dictada por esta Sala, producto quizás de una lectura rápida y superficial de cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se construyeron los votos; habida cuentas de la arbitrariedad alegada como motivo casatorio; y de la normativa de fondo que resulta de aplicación en autos.----------

------ Tanto la aclaración que se pretende como la oscuridad del fallo alegada, no gozan de sustento alguno que permitan su admisibilidad. Es más, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio, es decir, debe tener una trascendencia tal que su no corrección sea susceptible de generar un perjuicio consistente en la dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto o de vigencia de lo decidido; extremos que en la especie ni siquiera han sido introducidos por la accionada. (Cfr.: Cecilia Beatriz Kandus citando a Rivas en su trabajo “Recurso de aclaratoria” publicado en “Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Régimen Procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires”, obra dirigida por Ronald Arazi y coordinada por la Dra. Mabel De Los Santos, pág. 62, Ed. Rubinzal–Culzoni, Año 2005). Es más, es pertinente destacar que los términos en que fue presentada la aclaratoria inducen a renovar el debate sobre los hechos, y la interpretación y aplicación de las leyes, doctrina y

jurisprudencia realizada por el Tribunal al dictar la resolución, circunstancias que exceden el ámbito propio del remedio intentado.----------

------ Cabe consignar entonces, que tanto esta Sala como el Sentenciante de Origen, han delineado perfectamente la fase en la que se encuentra la etapa del proceso liquidatorio del ente, las particularidades propias con la que se inició, y el momento en que se deberían efectivizar los valores establecidos (distribución final) considerando lógicamente las vicisitudes propias que puedan incidir sobre los mismos. Por otra parte, se observa que esta inquietud que movilizó a la accionada a solicitar “aclaratoria”; es idéntica en uno de los puntos peticionados, a la desplegada en ocasión de dictarse la sentencia definitiva en la Instancia de Origen. Tal es así, que el Sentenciante en el punto III de la resolución que rechaza la aclaratoria, explicitó que el valor determinado se debía hacer efectivo en la etapa de distribución final conforme fluía del mismo punto II de la parte resolutiva de la sentencia (fs. 1422); y reiteró que en la etapa de ejecución de sentencia se debe discutir la forma en que se hará efectivo el valor determinado. Esta posición fue ratificada por los suscriptos votantes; no obstante lo cual la accionada insiste inoficiosamente (Cfr.: v.gr. fs. 1573, segundo párrafo, voto Dr. Caneo; y fs. 1579 y vta. punto II.4. voto Dr. Pasutti).-
----

------ Por último, suerte adversa, también ha de correr la solicitud complementaria que surge del punto 4.2 “in fine”. Ello es así, toda vez que se tiende a modificar la base regulatoria de los estipendios profesionales, implicando un exceso en los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro, o si se quiere, del hecho de suplir alguna omisión.----------
----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------
----

----------R E S U E L V E ----------

------ 1°) RECHAZAR la aclaratoria solicitada por la parte demandada a fs. 1588/1589.----------
---

------ 2°) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 17 de Octubre del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 111 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-
Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.